

**DICTAMEN 5/2015 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
CREA EL REGISTRO INTEGRADO INDUSTRIAL DE ANDALUCÍA Y
SE APRUEBA SU REGLAMENTO**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el
día 23 de septiembre de 2015*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



Consejo Económico y Social

I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, en su artículo 4.1 establece la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 31 de julio de 2015, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y se aprueba su Reglamento.

El mismo día 31 de julio de 2015, este Consejo comunicó a dicha Consejería que la disposición adicional única del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía (BOJA nº 53, de 6 de mayo de 2000), incorporada mediante Resolución de 25 de octubre de 2001 (BOJA nº 138, de 29 de noviembre de 2001), determina que los dictámenes que sean solicitados durante el mes de agosto o los veinte días hábiles anteriores a dicho mes, se tendrán por recibidos el primer día hábil del mes de septiembre.

La solicitud de Dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día 2 de septiembre de 2015, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.



II. Contenido

El marco competencial en el que se fundamenta el proyecto de decreto objeto de este dictamen es el artículo 58.2.3º del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que atribuye a la Comunidad autónoma las competencias exclusivas, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, sobre industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.

En cuanto al marco normativo, hay que señalar la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que en su Título IV, creó el Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal e impuso a las comunidades autónomas la obligación de suministrarle los datos comunicados por los titulares de las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación. Esta ley indicaba que la creación de ese registro se realizaba sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas para establecer Registros Industriales en sus respectivos territorios. Asimismo, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transpone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Como consecuencia de la aprobación de esta ley, se promulgó la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, entre las que se encontraba la Ley 21/1992, de 16 de julio.

Por último, el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial, que contempla en su artículo 3.1 las competencias de las Comunidades Autónomas para instituir Registros Industriales en sus respectivos territorios, de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y asistencia mutua establecidos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

A todo ello viene a dar cumplimiento el presente proyecto de decreto mediante la creación del Registro Integrado Industrial de Andalucía y la aprobación de su Reglamento.



Consejo Económico y Social

El texto normativo consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada como sigue:

ARTÍCULO UNO. *Creación del Registro.*

Crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía, de carácter informativo y adscrito a la consejería competente en materia de industria.

ARTÍCULO DOS. *Aprobación del Reglamento.*

Aprueba el Reglamento por el que se regula el Registro Integrado Industrial de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. *Designación del vocal en la Comisión de Registro e Información Industrial.*

La persona titular de la consejería competente en materia de industria designará al vocal representante de la Comunidad autónoma en la Comisión de Registro e Información Industrial previsto en el artículo 13.1.a) del Reglamento del Registro Integrado Industrial, aprobado por Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Inscripciones existentes en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

Determina que serán inscritos en el Registro Integrado Industrial de Andalucía, de oficio y con el mismo número, los establecimientos, empresas y entidades de servicio incluidos en su ámbito de aplicación, que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren inscritos en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, con dos salvedades: en primer lugar, las inscripciones de empresas existentes en las secciones de instaladores y de conservadores y mantenedores de la división 2 del Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto no sean titulares de alguna habilitación en vigor como empresa instaladora, mantenedora, conservadora o reparadora, y, en segundo lugar, las empresas que se encuentren inscritas como empresas instaladoras, mantenedoras,



Consejo Económico y Social

conservadoras o reparadoras en la división 1 del Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

Segunda. Procedimientos de inscripción iniciados.

Las comunicaciones de datos al Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía no inscritas en el mismo, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberán tramitarse de acuerdo con la nueva regulación, y se inscribirán, si procede, en el Registro Integrado Industrial de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa*

Deroga expresamente el Decreto 122/1999, de 18 de mayo, que aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, y la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de 14 de febrero de 2001, que determina las inscripciones que puede realizar la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 53/1999, de 2 de marzo, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

Segunda. Modificación del Decreto 173/2001, de 24 de julio, por el que se crea el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía y se regula su funcionamiento.

Tercera. Modificación del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarta. Modificación del Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se



Consejo Económico y Social

regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quinta. Modificación de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de 30 de julio de 2012, por la que se establecen y desarrollan las normas para el proceso de retirada de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas y la autorización y Registro de los Establecimientos que operen con subproductos animales no destinados al consumo humano en Andalucía.

Sexta. Habilitación.

Séptima. Entrada en vigor.

El Reglamento aprobado en el artículo segundo consta de 15 artículos englobados en cuatro capítulos, y un anexo. Su contenido es el siguiente:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 a 4)

Contempla el objeto y fines del registro, su ámbito territorial y material, señala como órganos competentes a la dirección general y a las delegaciones que ostenten las competencias en materia de industria y enumera sus respectivas funciones.

CAPÍTULO II. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL REGISTRO (artículos 5 a 7)

Determina el contenido del registro y la información objeto de inscripción, distinguiendo entre los datos básicos, que tendrán carácter público salvo los referidos a empresas y establecimientos que realicen las actividades citadas en el artículo 3.1.e), y los datos complementarios, que no tendrán dicho carácter. Además, establece como datos específicos para los establecimientos las referencias a las habilitaciones de las que dispongan, relativas a actividades reguladas en materia de seguridad industrial. Asimismo, dispone que la información existente en el registro se estructurará en tres divisiones que, a su vez, se organizarán en secciones, y señala cuáles de estas últimas podrán subdividirse y organizarse de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente.



El contenido del nuevo registro se alinea con el registro de ámbito estatal, y se ha simplificado al eliminar aquellos datos que no son indispensables para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS (artículos 8 a 13)

Este capítulo contiene la principal novedad del reglamento al eliminar la obligación de presentar la hoja de comunicación de datos y disponer que serán realizadas de oficio las inscripciones de alta, modificación de datos y baja relativas a los establecimientos, empresas y entidades incluidas en el ámbito territorial y material del reglamento, a partir de los datos de las autorizaciones concedidas y de los aportados en las comunicaciones o declaraciones responsables, en materia de industria y energía, presentadas por las personas interesadas. Asimismo, las comunicaciones de puesta en servicio de instalaciones presentadas ante la Administración competente en materia de industria y energía, también originarán la inscripción de oficio del establecimiento al que pertenezcan las instalaciones, previa conformidad de la Administración competente y realizadas las verificaciones oportunas. Todo ello supone que la Administración deberá prever que los modelos de solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones contengan los datos indispensables para la inscripción.

Cuando se trate de actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación, las personas titulares de los establecimientos, empresas y entidades pertenecientes al ámbito territorial y material del reglamento y no inscritas en el registro podrán comunicarlo al órgano competente, que realizará la inscripción, si procede. Para ello, así como para la modificación de los datos aportados, deberá utilizarse el modelo que figura como anexo del reglamento.

El capítulo también recoge determinadas particularidades de la inscripción de baja; la necesaria coordinación y cooperación entre órganos de las administraciones públicas; el traslado inmediato por medios electrónicos de los datos de las inscripciones que se realicen al Registro Integrado Industrial estatal; la correspondencia de datos, y el acceso a la información y normas de confidencialidad.



Consejo Económico y Social

CAPÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES (artículo 15)

Remite al régimen de infracciones y sanciones establecido en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la sanción del incumplimiento de las obligaciones previstas en el reglamento.



III. Observaciones generales

El decreto objeto del Dictamen encuentra su fundamento en la modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la cual ha motivado la promulgación del Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial y por tal motivo es necesario adaptar a la nueva regulación el Registro existente en nuestra Comunidad autónoma, creando por ello el nuevo Registro Integrado Industrial de Andalucía, que sustituye al Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

El Registro autonómico ya existe, y parece lógico adaptarlo a la nueva normativa nacional, ya que las Comunidades Autónomas tienen la obligación de suministrar al registro nacional los datos comunicados por los titulares de las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación

Se valora positivamente toda medida que venga orientada a simplificar y optimizar el Registro, con la eliminación de datos no imprescindibles para el cumplimiento de sus fines, salvaguardando, en todo caso, la información relacionada con el secreto industrial y la seguridad de las instalaciones.

Asimismo, también se valora que sea la propia Administración la que de oficio integre la información que ya obra en su poder y la gestione para ser más eficiente y constituir un instrumento de información sobre la actividad industrial en nuestra Comunidad autónoma, sin suponer una carga para los establecimientos, empresas y entidades, lo que consideramos de especial importancia.

Todo ello, en línea con el objetivo general de clarificar la normativa y agilizar la tramitación administrativa que inciden en el desarrollo de las actividades productivas en Andalucía.



IV. Observaciones al articulado

En relación con el texto del Decreto

Disposición final sexta. Habilitación

Según el tenor literal del apartado 2, *“En los casos que sean precisos para la operatividad de las aplicaciones informáticas de la Consejería, se habilita a la persona competente en materia de industria para incluir en el ámbito de aplicación del registro aquellas actividades desarrolladas en el territorio cuya inscripción en el Registro Integrado Industrial estatal corresponda a otras Comunidades Autónomas a partir de datos contenidos en autorizaciones, declaraciones responsables o comunicaciones obtenidas o presentadas ante ellas. Estas inscripciones, que siempre se efectuarán de oficio y serán comunicadas a las personas interesadas, no serán remitidas al Registro Integrado Industrial estatal”*.

Consideramos necesario que se clarifique la primera parte de este texto, ya que no se entiende exactamente lo que se pretende indicar.

En relación con el articulado del Reglamento

Artículo 5. Contenido del Registro

Con relación al apartado segundo de este artículo relativo a los datos complementarios que no tendrán carácter público, consideramos que existen datos excluidos de la publicidad registral que pueden tener interés, tanto para otros operadores económicos que se relacionen con las empresas inscritas, como para las personas consumidoras y usuarias. Por ello, proponemos que se revisen estos supuestos a fin de excluir de la publicidad exclusivamente aquellos datos que tengan nulo interés para terceros o cuando así venga impuesto por una disposición legal.



Consejo Económico y Social

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente el texto del proyecto de Decreto por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y se aprueba su Reglamento.

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y se aprueba su Reglamento.

Sevilla, 23 de septiembre de 2015

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo: Ángel J. Gallego Morales

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar